



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTES	JORGE IVÁN ARDILA MONTOYA Y OTRA
DEMANDADOS	JOSÉ MARÍA JARAMILLO MARTÍNEZ Y OTROS
RADICADO	05001 31 03 002 2023 00172 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, **se declara inadmisibile** la presente demanda que por intermedio de apoderado judicial promueven JORGE IVÁN ARDILA MONTOYA y BERNARDA LIGIA ARDILA MONTOYA, para que dentro de los **cinco (05) días siguientes** a la notificación por estados de esta providencia, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a cumplir los siguientes requisitos:

1. En el escrito mediante el cual se otorgue poder y en la demanda, indicará en debida forma la designación del Juez Civil del Circuito, puesto que está dirigida al "Juez Civil Municipal de Oralidad de Medellín".
2. Dará armonía al poder y la demanda, puesto que se otorgó poder para promover "proceso verbal de pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, únicamente contra las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien objeto de litigio, no obstante, la demanda está dirigida contra estas y contra el señor JOSÉ MARÍA JARAMILLO MARTÍNEZ, último este que no fue relacionado en el poder.
3. Dará estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 375 del CGP (numeral 5), en el sentido de dirigir la demanda contra todas las personas que figuren como titulares del derecho real sobre el bien objeto de litigio, toda vez que conforme la anotación N° 020 del certificado de tradición

aportado, la señora SUSANA MARGARITA VÉLEZ RESTREPO figura como titular de una parte del bien, sin embargo, la demanda no se dirige contra ella, por lo que deberá proceder en tal sentido, o en su defecto, aclarar dicha situación.

4. Destinará un hecho de la demanda para aclarar si el bien que se pretende usucapir fue objeto de alguna actualización en los últimos meses, y de ello aportará la respectiva prueba documental; pues si bien se indica que está ubicado en la dirección Carrera 45 D N° 58-43 de Medellín, también lo es que en la descripción de cabida y linderos que del mismo se hace en el certificado de tradición, se indica que se trata de *"UN LOTE DE TERRENO, CON CASA DE HABITACION, DISTINGUIDA EN SU PUERTA DE ENTRADA CON EL N. 58-43 DE LA NOMENCLATURA ACTUAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN, CON FRENTE A LA CARRERA 45-A"*, y en la dirección atinente al tipo de predio, también se alude a la *"CARRERA 45-A N. 58-43 -----HOY:"*, por lo que deberá aclararse dicha situación.
5. Precisaré si el bien objeto de usucapión pertenece a uno de mayor extensión, y en caso afirmativo, procederé en la forma indicada en el artículo 375 del CGP, numeral 5.
6. Destinaré un hecho de la demanda para precisar si el demandado JOSÉ MARÍA JARAMILLO MARTÍNEZ falleció, y en caso afirmativo adecuaré el poder y la demanda, puesto que en la anotación 019 del certificado de tradición aportado, se observa una demanda verbal de pertenencia contra los "Herederos Determinados" de este, promovida por SUSANA MARGARITA VÉLEZ RESTREPO, cuyo trámite se adelantó en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Medellín.
7. En razón de lo expuesto en el numeral anterior, se deberá allegar certificación sobre el estado actual del proceso Verbal de Pertenencia con – radicado 2009 – 00014, emitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Medellín.
8. Destinaré un hecho de la demanda para precisar el derecho de cuota que cada uno de los demandantes tiene sobre el bien objeto de litigio,

igualmente, se precisará en porcentaje la parte del bien que se pretende adquirir mediante usucapión.

9. En línea con lo anterior, se deberá acreditar el avalúo del derecho que se pretende adquirir mediante usucapión y adecuar la pretensión N° 1, de conformidad con ello, puesto que resulta inviable declarar que la totalidad del bien se adquiere mediante Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, dado que los aquí demandantes ya son propietarios de una parte del bien, en virtud de la compraventa de derechos de cuota, celebrada entre estos y Susana Margarita Vélez Restrepo, evidenciada en la Anotación 018 del certificado de tradición aportado como prueba.
10. En el acápite destinado para la prueba testimonial, dará estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 212 del CGP, por cuanto no precisa el nombre de los testigos, su domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados, tampoco los hechos concretos objeto de la prueba. En caso que no se solicite dicha prueba, deberá eliminar el acápite del texto de la demanda.
11. Respecto al Interrogatorio de Parte, se deberá indicar el nombre de la persona o sujetos procesales llamados a absolverlo, de conformidad con lo reglado en el artículo 198 del CGP.
12. Determinará la cuantía en debida forma, esto es, conforme al avalúo catastral, en atención a lo reglado en el artículo 26 del CGP (numeral 3).
13. En la demanda indicará la dirección electrónica donde el demandado recibirá notificaciones personales, y si la desconoce, deberá expresar esa circunstancia. (Art. 82 del CGP, numeral 10 y párrafo 1° del artículo 11 Ídem).
14. Para facilitar el nuevo estudio del libelo, y dado que las causales de inadmisión son bastantes, **presentará la demanda integrada en un solo escrito** con el cumplimiento de los requisitos advertidos mediante la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

4.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 067

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 24 de mayo de 2023

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA**

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24dae5876ccf3d71bbdc23bdffd6a0c0ddcc9124672f53dda84ba7b9412f1a72**

Documento generado en 23/05/2023 03:26:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>